



I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13836310300120220020100
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. - HITOS
DEMANDADO	ALEXANDER PADILLA AMADOR
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
JUEZ	ALFONSO MEZA DE LA OSSA

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta al señor Juez, informándole que el demandante aporta cesión de derechos sobre crédito hipotecario.

Sírvase proveer.

Turbaco, 4 de septiembre de 2023

**DILSON MIGUEL CASTELLON CAICEDO
SECRETARIO**



I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13836310300120220020100
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. - HITOS
DEMANDADO	ALEXANDER PADILLA AMADOR
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
JUEZ	ALFONSO MEZA DE LA OSSA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO. TURBACO-BOLIVAR, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Encuéntrese al Despacho la presente demanda ejecutiva, promovida a través de apoderado judicial por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. - HITOS**, identificada con NIT. No. 830.089.530-6, endosatario del título valor allegado al proceso, contra **ALEXANDER PADILLA AMADOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9103487 para resolver acerca de si es procedente o no aceptar la cesión de las obligaciones perseguidas en el presente asunto a BANCO DAVIVIENDA S.A. aportada al proceso.

El documento aportado expresa que el cedente transfiere a la cesionaria las obligaciones ejecutadas dentro del proceso de la referencia y que, por lo tanto, cede a favor de ésta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por el cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal. Que el cedente no se hace responsable frente al cesionario, ni frente a terceros, de la solvencia económica de deudores, ni asume responsabilidad por el pago del crédito cedido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.

Bajo este orden de ideas, encuentra el despacho que la finalidad de los peticionarios, es la cesión de derechos litigiosos, pues lo que buscan las partes es que el cesionario, pueda continuar con la actividad procesal al interior del presente asunto, a fin de que sea satisfecha la obligación contenida en el título valor por el cual, ya fue librado mandamiento de pago.

Al respecto debe reseñarse lo consagrado en el Código Civil, respecto de la cesión de crédito y cesión de derechos litigiosos:

Cesión de crédito:

"ARTÍCULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento..

ARTICULO 1964. <DERECHOS QUE COMPRENDE LA CESION>. La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.

ARTICULO 1965. <RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE>. El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que



verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

Sobre la cesión de derechos litigiosos

ARTICULO 1969. <CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS>. *Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no e hace responsable el cedente.*

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.

ARTICULO 1970. <INESPECIFICIDAD DE LA CESION>. *Es indiferente que la cesión haya sido a título de venta o de permutación, y que sea el cedente o cesionario el que persigue el derecho.*

Ahora bien, teniendo que se tarta de la cesión de un derecho litigioso, para que aquélla se perfeccione, no le son plenamente aplicables las reglas relativas a la notificación al deudor de la cesión de los créditos, no sólo porque no lo dice la ley, sino porque constituyendo el derecho litigioso el evento incierto de la litis no se conoce el resultado de esta.

En razón de la normatividad y jurisprudencia reseñada, este Despacho entiende que se han cedido los derechos litigiosos derivados de la ejecución del crédito causado en razón del pagaré No. 05705057800098961, suscrito en fecha 9 de octubre de 2019.

En razón a los expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a BANCO DAVIVIENDA S.A. identificada con NIT. No. **860034313-7**, como CESIONARIO de los derechos litigiosos originados en razón de la obligación ejecutada al interior del asunto de marras, contenido en pagaré 05705057800098961, suscrito en fecha 9 de octubre de 2019 por lo tanto esta entidad, ocupa el mismo lugar y sitio de la parte demandante –CEDENTE- **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. – HITOS.**

SEGUNDO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontraran en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485ed155166006197e483a37989328db677f3690e553bc4b3613fd1d18443ba9**

Documento generado en 27/09/2023 05:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>